



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Miércoles 30 de diciembre de 2015

Número 301

SUPLEMENTO NÚM. 21

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Algámitas: Presupuesto general ejercicio 2016	3
— Ordenanza fiscal	3
— Almensilla: Ordenanzas fiscales	4
— Coripe: Presupuesto general ejercicio 2016	13
— Lantejuela: Presupuesto general ejercicio 2015	13

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

— Mancomunidad de Servicios «La Vega»: Ordenanzas fiscales. .	15
---	----

Capacidad económica personal / Renta per cápita anual	% Aportación
> 3 IPREM ← 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ← 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ← 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ← 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ← 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ← 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ← 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 5. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales.
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de las personas usuarias que tengan la obligación legal de alimentos, por orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si la persona usuaria no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. *Gestión.*

La gestión de los conceptos de esta Ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá ente:

- Aquellas personas usuarias con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad, Salud y políticas Sociales aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Algámitas (Sevilla).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En Algámitas a 21 de diciembre de 2015.—La Alcaldesa, Isabel María Romero Gómez.

4W-12413

ALMENSILLA

Anuncio aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras.

El Pleno del Ayuntamiento de Almensilla en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 22 de diciembre de 2015, ha acordado la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, en los siguientes términos:

Considerando que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almensilla, de fecha 28 de octubre de 2015, en sesión ordinaria se aprobó provisionalmente por mayoría absoluta la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de ICIO.

Considerando que dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo se somete el expediente a información pública por plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Considerando que en dicho plazo se presentan alegaciones por parte del Grupo Municipal de IU y por doña Patricia Rodrigo Gómez, y que examinadas las reclamaciones presentadas contra dicho acuerdo, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Desestimar las alegaciones/ enmiendas presentadas por doña Engracia Rivera Arias, Portavoz del Grupo Municipal IU por no considerar procedente incluir mayores bonificaciones con la existencia del Plan de Ajuste, así como las presentadas por doña Patricia Rodrigo Gómez por entender que el porcentaje señalado para la subida es el que recoge el Plan de Ajuste citado.

Segundo. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la modificación en la imposición del impuesto y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto Construcciones y Obras, con la redacción que se recoge en el expediente.

Tercero. Publicar dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Cuarto. Notificar este acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

Quinto. Facultar a la Sra Alcaldesa-Presidente para todo lo relacionado con este asunto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

m) Obras de cementerio.

n) Derribos y demoliciones.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. *Base imponible.*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será del 4%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo

que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, indicándose en el citado acuerdo el porcentaje correspondiente de bonificación.

2. Se establece una bonificación del 15%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 9. *Devengo.*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Se establece régimen de autoliquidación a la hora de exigir este impuesto. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Almunsilla a 22 de diciembre de 2015.—La Alcaldesa, Agripina Cabello Benítez.

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El Pleno del Ayuntamiento de Almunsilla en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 22 de diciembre de 2015, ha acordado la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, en los siguientes términos:

Considerando que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almunsilla, de fecha 28 de octubre de 2015, en sesión ordinaria se aprobó provisionalmente por mayoría absoluta la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Bienes Inmuebles.

Considerando que dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo se somete el expediente a información pública por plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Considerando que en dicho plazo se presentan alegaciones por parte del Grupo Municipal de IU, y por doña Patricia Rodrigo Gómez y que examinadas las reclamaciones presentadas contra dicho acuerdo, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Desestimar las alegaciones/ enmiendas 1.ª presentadas por doña Engracia Rivera Arias, Portavoz del Grupo Municipal IU relativa a la aplicación de un recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados en manos de entidades financieras e inmobiliarias puesto que tal y como se señala en un Informe solicitado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la habilitación que realiza el artículo 72.4 TRLHL al desarrollo reglamentario, debe de entenderse hecha al reglamento dictado por el Estado, y por consiguiente, su ámbito queda vedado a su posible desarrollo por medio de Ordenanza fiscal.

Segundo. Desestimar las alegaciones/ enmiendas 2.ª y 3.ª presentadas por doña Engracia Rivera Arias, Portavoz del Grupo Municipal IU por no considerar procedente incluir mayores bonificaciones con la existencia del Plan de Ajuste.

Tercero. Desestimar las alegaciones presentadas por doña Patricia Rodrigo Gómez puesto que la revisión catastral se está haciendo a instancia de la Gerencia de Catastro y la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de conformidad con la Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre se señala que se «prevé que se les apliquen los mismos coeficientes de actualización de valores catastrales a los municipios que se acojan al Fondo de Ordenación.» como es el caso del Ayuntamiento de Almunsilla, señalando finalmente en dicha Orden que «en dichos municipios, deben de aplicarse los coeficientes de actualización de